



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 21 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Yolanda Gomez Ferreira	19/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200032600	Tutela	Carmen Yuliana Cañarete Perez	Jardin Infantil Alegre Despertar	20/08/2020	Fijacion Estado - Admite Tutela
08001418901320200028500	Tutela	Jose Antonio Najera Torres	Alcaldia De Barranquilla Jefe De Presupuesto	19/08/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 21 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1efacf07-4e9b-4833-8ca2-b57cf992fb83



RADICADO: 08001418901320200015900
PROCESO: EJECUTIVO -
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 8600370136
DEMANDADO: YOLANDA GOMEZ FERREIRA CC. 37.652.378

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla Agosto 19 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Una vez revisada la presente demanda interpuesta por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 8600370136 contra la señora YOLANDA GOMEZ FERREIRA CC. 37.652.378, se evidencia que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 13.919.458.00, por concepto de cánones de arrendamiento debidamente discriminados, y facturaciones de servicios públicos por un monto global de \$579.458, sin que se discriminen los conceptos ejecutados, de tal manera que a fin de satisfacer el requisito de claridad de la obligación, se hace necesario que se relacionen las facturaciones de servicios públicos con su valor respectivo, indicando a que mensualidad corresponden; tal como lo exige el numeral 4° el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se mantendrá en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

Mantener en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ed21e9f9cbc1c826ab7eca1fd379101ff51089554484acb7925c9b80cd447f**
Documento generado en 19/08/2020 10:25:05 p.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001418901320200028500

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO NAJERA TORRES CC. 8.726.821

ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIO GENERAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, con memorial de impugnación presentado por la parte accionante el 18 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 19 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante el 18 de agosto de 2020 atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA contra la sentencia de fecha agosto doce (12) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente digital. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

3cb7479c024373d59593965e7e67d69abc8d61f98213b706fd2c54607a6e6e4a

Documento generado en 19/08/2020 08:55:43 p.m.



PROCESO: TUTELA

RADICACION: 080014189013-2020-00326-00

ACCIONANTE: ARMEN YULIANA CAÑARETE PEREZ

ACCIONADO: JARDIN INFANTIL ALEGRE DESPERTAR

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, 20 de agosto de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
BARRANQUILLA, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

ARMEN YULIANA CAÑARETE PEREZ, actuando como agente oficiosa de su hijo DIEGO ALEJANDRO SANTIAGO CAÑARETE, solicita a este Despacho, protección constitucional con fundamento en la Acción de Tutela, argumentando que el JARDÍN INFANTIL ALEGRE DESPERTAR, le está vulnerando los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, a la educación y protección de los menores de edad.

Debido a lo anterior, es necesario vincular a este trámite a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA y al señor ORLANDO JOSE SANTIAGO FONSECA, para que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, si a bien lo tiene, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

Así mismo, se pretende como medida provisional que se ordene a la entidad accionada JARDÍN INFANTIL ALEGRE DESPERTAR, reintegre inmediatamente al menor DIEGO ALEJANDRO SANTIAGO CAÑARETE a sus clases virtuales, lo que atendiendo lo establecido en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, se considera necesario para garantizar su derecho a la educación. -

Finalmente, en atención que la accionante en el acápite de notificaciones no señala el correo electrónico en el cual se notificará a la entidad accionada, este despacho judicial dispondrá requerirla para que de manera inmediata al recibido de la notificación del presente proveído, aporte dicha información al correo institucional de este juzgado.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

1. Admitase la Acción de Tutela presentada por ARMEN YULIANA CAÑARETE PEREZ, en representación de su hijo DIEGO ALEJANDRO SANTIAGO CAÑARETE, en contra del JARDÍN INFANTIL ALEGRE DESPERTAR.
2. Vincular al trámite constitucional a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA y al señor ORLANDO JOSE SANTIAGO FONSECA.
3. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada y las vinculadas, que, dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.
4. Requierase a la parte accionante para que, de manera inmediata al recibido de la notificación del presente proveído, allegue al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico de la entidad accionada y del señor ORLANDO JOSE SANTIAGO FONSECA.
5. MEDIDA PROVISIONAL: Ordenar a JARDÍN INFANTIL ALEGRE DESPERTAR, que de manera inmediata a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a reintegrar al menor DIEGO ALEJANDRO SANTIAGO CAÑARETE a sus clases virtuales.
6. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
7. En atención de las recientes medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, notifíquese a las partes la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9100783b84edd2f190d2445bf5592a4e6f98a2c4205fc6715a9a158d48284e18

Documento generado en 20/08/2020 01:21:20 p.m.